

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LA DORADA - CALDAS**

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO.**

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**, identificado con **C.C. 10.188.726** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso, trámite tutelar al cual se vinculó a la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S**, a la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y a **todas las personas aspirantes a la OPEC 131244 que se presentaron a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.**

**2. COMPONENTE FÁCTICO Y PRETENSIONES.**

En su escrito de tutela, el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** manifestó ser aspirante al Concurso de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, razón por la cual, fue citado el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través de la plataforma del Simo, para valoración médica, la cual se llevó a cabo en la IPS Integral S.A.S. el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el uno (1) de noviembre de ese mismo año, se le realizó una segunda toma de un examen de rayos X en la Clínica del Trabajador.

Adujo que los resultados de esa valoración médica fueron publicados el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la plataforma Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales fueron retirado a través de un comunicado de esa entidad, indicando que existía una falla técnica en el aplicativo y, el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se publicó nuevamente el listado con los resultados de las valoraciones médicas, en el cual se estableció que él presentaba inhabilidades por IMC 30 y Glucosuria.

Indicó que el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), presentó reclamación frente a los resultados de la valoración médica y solicitó que le fuera realizado nuevamente el examen médico y que no fuera excluido del concurso por su peso y por las causas asociadas a su patología de base, esto es: diabetes.

Expuso que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se le notificó que la presentación de la segunda valoración médica sería llevada a cabo en la Clínica del Trabajador el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Esbozó que el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se publicó en la página del Simo la respuesta a su reclamación, en la cual se indicó que el concepto de valoración médica arrojaba restricción, sin embargo, adujo que no se había adjuntado el soporte que certificara dicha restricción, es decir que él no conocía los resultados del segundo examen de parcial de orina, pese a ello, se ratificó que no continuaba en concurso.

Dio a conocer que hace más de dieciocho (18) años se encuentra vinculado a la planta global del INPEC y aunque fue diagnosticado con Diabetes tipo II desde el año dos mil ocho (2008), no tiene ninguna restricción ni recomendación médica que le impida cumplir con sus actividades tales como remisiones locales, nacionales, turnos de vigilancia en centros hospitalarios y las demás funciones del cargo.

Finalmente, solicitó como pretensión dentro de la acción de tutela, que se ordene dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se le excluye el proceso de selección de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019 y en consecuencia se le permita continuar en dicha convocatoria.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1.** El conocimiento del trámite de tutela fue avocado por esta Judicatura el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), disponiéndose la vinculación de la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S**, de la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**, del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y de **todas las personas aspirantes a la OPEC 131244 que se presentaron a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia**; en la providencia de admisión, fueron decretadas ciertas pruebas.

**3.2.** El día veintinueve (29) de diciembre del año que cursa, el accionante allegó documentación al trámite tutelar.

### 4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

**4.1.** La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, allegó respuesta a través de apoderado, en la cual explicó que el proceso de selección de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, está regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

Dio a conocer la normativa que rige dicho proceso de selección y los requisitos para acceder. Frente al caso concreto expuso que el 12 de noviembre de 2021, se informó en la página oficial de la CNSC que los resultados de la valoración médica serían, publicados ese mismo día, que de igual forma, se dio a conocer que las reclamaciones sobre dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las 23:59 horas del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No.20201000002396 del 07 de julio de 2020.

Adujo que el accionante presentó inconformidad en cuanto a su valoración médica, aduciendo que su diagnóstico de diabetes no revestía ninguna gravedad para desempeñar el cargo al cual se inscribió, no obstante, manifestó que la capacidad médica y psicofísica

de los aspirantes a ingresar curso de formación del INPEC se califica bajo los conceptos de apto y no apto.

Expuso que en el caso concreto el accionante fue valorado el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la IPS Clínica del Trabajador S.A.S. para el proceso de selección en la modalidad de aspirante al cargo de Teniente de Prisiones del INPEC.

Adujo que en esa primera valoración, la IPS conceptuó que el aspirante tenía restricciones debido a hallazgos en el Índice de Masa Corporal y resultado del parcial de orina que incidente una Diabetes tipo II, ello, de acuerdo al profesiograma y las inhabilidades médicas para el cargo, resultados que fueron publicados en la página del SIMO el día 12 de noviembre de 2021, frente a los cuales el aspirante presentó reclamación y se realizó una segunda valoración médica el día 24 de noviembre de 2021, y de dicho resultado se levantó la restricción por IMC, pues el mismo había variado por concepto médico de cara al profesiograma, no obstante, se confirmó la alteración en el parcial de orina por una glucosuria, esto es, que los niveles de glucosa están alterados y en consecuencia, la Diabetes tipo 2 no está controlada.

Manifestó que la reclamación presentada por el accionante fue respondida mediante oficio en el mes de diciembre de 2021, y la cual fue publicada junto con los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, información que a raíz de la tutela fue certificada nuevamente por la IPS Sensalud Integral S.A.S. y la cual es adjuntada con la respuesta de la acción de tutela.

Concluyó indicando que el accionante presentaba restricción para continuar en el proceso de selección, restricción en dicha valoración médica que lo excluye de la convocatoria y en ese sentido, solicitó declarar la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, así como declarar improcedente la misma, en razón a existir otros mecanismos de defensa diferentes a la acción de tutela.

**4.2.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, allegó respuesta a la acción de tutela y de entrada adujo que la acción de tutela no era la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Frente al caso concreto, dio cuenta de las etapas y requisitos de la convocatoria Núm. 1356 de 2019 y expuso que el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**, se inscribió al proceso de selección para el empleo de nivel asistencial denominado Teniente de Prisiones, grado 16, código 4222, identificado con la OPEC Núm. 131244, adujo que una vez realizada la valoración médica, la IPS Sensalud Integral emitió un concepto de resultado con restricciones, decisión que fue recurrida por el accionante y en consecuencia, se procedió a realizar una segunda valoración que arrojó una alteración en el parcial de orina por una glucosuria, razón por la cual se confirmó la restricción para ejercer el empleo, ya no por el índice de masa corporal -IMC, sino solo por la alteración de niveles altos de glucosa que determinaron que el aspirante no tenía controlado su diagnóstico "Diabetes tipo 2"- y en ese sentido, se ratificó que no continuaba en el concurso.

Expuso que todos los requisitos y exigencias (profesiogramas y documentos de inhabilidades) de la convocatoria fueron publicados desde un principio en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razones por las cuales, solicitaba declarar la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

### **5.2. Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas incurrir en afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana del señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**, al haber sido excluido del proceso de selección de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, al cargo de nivel asistencial denominado Teniendo de Prisiones, grado 16, código 4222, identificado con la OPEC Núm. 131244, sin tan siquiera conocer el resultado de la segunda valoración médica realizada en ocasión a su reclamación presentada frente a las restricciones por profesiograma de Índice de Masa Corporal -IMC- y Diabetes.

Con el fin de arribar a una decisión, se abordarán los siguientes tópicos: (i) naturaleza de la acción tuitiva, (ii) el derecho fundamental al debido proceso administrativo y (iii) la procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones proferidas en concursos de méritos.

### **5.3. De la naturaleza de la acción de tutela.**

En el Estado Social y Democrático de Derecho, la acción constitucional de tutela se perfila como una institución jurídica que permite a toda persona acudir al escenario judicial, a efectos de que, a través de un procedimiento preferente y sumario, se conjure la amenaza o agravio que la acción u omisión de autoridades públicas o particulares ha hecho cernir sobre sus derechos fundamentales; por tal razón, el mecanismo del que se habla, ha sido revestido de una naturaleza especial, en la medida en que su interposición debe verificarse oportuna y residual, esto es, cumplir con determinados requerimientos de inmediatez y subsidiariedad.

Desde esta perspectiva, tanto la Constitución Política de 1991, como el Decreto 2591 de ese mismo año, que reglamenta la acción de tutela, han determinado como su finalidad la protección inmediata de prerrogativas esenciales, premura que, en los términos en que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, no sólo se relaciona con las medidas tuitivas que atañe adoptar al Juez de Tutela, sino también con la diligencia con que debe pretenderse el amparo, pues si transcurrido un largo período desde la ocurrencia del hecho que incide sobre las garantías del accionante, no se evidencia la existencia de algún tipo de actividad para lograr su salvaguarda, sin perjuicio de la ocurrencia de eventos que obstaculizaran dicha acción o la extensión de los efectos adversos al tiempo de su formulación, la acción no podrá prosperar.

De otra parte, el medio constitucional ostenta un carácter subsidiario o residual que lo hace improcedente en cuanto se evidencie que el petente cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para propender por la defensa de sus derechos, siempre

y cuando ellos resulten idóneos y eficaces a esa tarea, lo que deberá valorarse por el Fallador atendiendo las circunstancias de cada caso; a este tenor, el artículo 6 del Decreto Reglamentario al que se ha hecho alusión, dispuso:

*"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

En este entendido, la sola existencia de otros medios de resguardo no son suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de protección, pues ella puede impetrarse como medida transitoria con el objeto de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; la jurisprudencia constitucional ha decantado las características de esta figura, para dejar sentado que el perjuicio: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables"<sup>1</sup>.

En cuanto respecta a la inminencia, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha indicado que ella se refiere a la proximidad del suceso trasgresor de garantías fundamentales, no en un ámbito hipotético, sino debidamente acreditado, por el que deberán tomarse en consideraciones circunstancias como "(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos<sup>2</sup>, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado."<sup>3</sup> Mientras tanto, la urgencia y gravedad, tienen que ver con la determinación de las medidas a adoptar conforme a la intensidad del menoscabo respecto de bienes jurídicos relevantes, circunstancias que llevan a colegir que el amparo no puede retardarse o postergarse, no dando así espera a lo que pudiera establecerse a partir de otros mecanismos jurisdiccionales.

Por virtud de lo anterior, debe el Juzgador Constitucional estar presto a atender las circunstancias particulares que se presentan a su conocimiento, con el fin de esclarecer si ellas satisfacen los condicionamientos a que se ven avocadas, según los criterios abordados con anterioridad.

#### **5.4. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, surge como elemento que informa la relación entre el Estado y sus asociados, cuando quiera que éstos se encuentren sometidos al ejercicio de las facultades que a aquella organización han sido atribuidas, bien en el ámbito jurisdiccional, ora en administrativo; de este modo, mediante sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional definió esta prerrogativa fundamental como un principio inherente al Estado de Derecho, que contribuye a la erradicación de decisiones arbitrarias o caprichosas, dotando de seguridad jurídica la definición de las situaciones de los ciudadanos, a quienes les es garantizada su participación en los términos establecidos para cada procedimiento:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del

<sup>1</sup> Sentencia T-956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> La Corte se refiere a los casos en que la acción de tutela ha sido interpuesta respecto de un acto administrativo.

<sup>3</sup> Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>4</sup>

El debido proceso administrativo, por su parte, impone a la autoridad administrativa atender los condicionamientos de creación, modificación o supresión de situaciones jurídicas, conforme a la norma preexistente, enterando al administrado de las determinaciones que lo afecten y haciéndolo partícipe de la forma en que determinado trámite se proseguirá, con el fin de que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, que surgen como corolario esencial de aquella garantía.

En punto al tema, la Corte Constitucional destacó las características propias de este derecho fundamental, advirtiendo a través de su jurisprudencia (T-051 de 2016) que se trata de uno de los principios cardinales de la función administrativa, definiéndolo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional puntualizó, además, algunas de las representaciones de esta prerrogativa en el ámbito procedimental, señalando que su agotamiento no es exclusivo de ellas, pues todo aquello que resulte inherente a la primacía de la intervención del administrado, en condiciones de igualdad y según lo establecido en la Constitución y la ley, ha de ser tomado en cuenta para valorar su conservación:

"esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

### **5.5. De la procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas proferidas en concursos de méritos.**

Acorde a lo esbozado por la Corte Constitucional, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad en el examen de procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que es presentada para debatir aspectos relacionados con un concurso de méritos, se supedita a verificar, en primer lugar, por cuál de sus etapas cursa el procedimiento rebatido; en tal sentido, en tanto no se haya otorgado listado de elegibles el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado que: "si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia retomada de la Sentencia C-980 de 2010.

los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”<sup>5</sup>

Entre tanto, en aquellos eventos en que ya se ha procurado el listado correspondiente, aquella Magistratura tiene definido que:

“1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente *“para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión.”*[46]

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.14. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.”<sup>6</sup>

## 5.6. Caso concreto.

**5.6.1.** Pues bien, para iniciar con el análisis del asunto sometido a consideración de este Despacho Judicial, encontramos que el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** ha invocado como sustento de la solicitud de amparo, la necesidad de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su condición de aspirante a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, al negársele su continuación dentro del proceso de selección debido a los resultados de sus valoraciones médicas.

**5.6.1.** Ahora bien, resulta pertinente recordar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocó públicamente a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva vacantes del cargo de Teniente de Prisiones en el INPEC, acto que se identifica como “Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019”.

En ese sentido, se tiene que la estructura del concurso está compuesta por las siguientes fases:

- “1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Prueba de Personalidad
  - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes
- 5. Valoración Médica**
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

7. Conformación de Lista de Elegibles<sup>7</sup>

Bajo este entendido, el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** ha pasado por cuatro etapas y para continuar a las demás, debe superar un estudio técnico científico en el que cumpla con la aptitud física requerida para el cargo de Teniente de Prisiones; no obstante, en la primera valoración médica, le fue arrojada una restricción por profesigramas de Índice de Masa Corporal -IMC- y Diabetes, veamos<sup>8</sup>:

FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC EMPLEOS TENIENTE DE PRISIONES, CAPITAN DE PRISIONES, MAYOR DE PRISIONES, COMANDANTE SUPERIOR					
FECHA DE APLICACIÓN:	20	10	2021	CIUDAD:	BOGOTA
ASPIRANTE	NOMBRES: JUAN EUDES				
	APELLIDOS: MAHECHA RUEDA				
	CEDULA: 10188726				
REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN			
		SI	NO		
Índice de masa muscular <= 30	> 30	X			
Perímetro abdominal Hombre: < ó = 101 cms Mujeres: > ó = 87 cms	> 101		X		
Glicemia	NORMAL		X		
Parcial de orina	GLUCOSURIA	X			
Creatinina	NORMAL		X		
Baciloscopia	NO SE REALIZA		X		
Electrocardiograma	NORMAL		X		
Rx de columna dorso lumbar	NORMAL		X		
Valoración Física	NORMAL		X		
Valoración Odontológica	NORMAL		X		
Valoración por Optometría	NORMAL		X		
Audiometría	NORMAL		X		
Valoración por Medicina Ocupacional	NORMAL		X		
CONCEPTO FINAL:	CON RESTRICCIONES				
OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE					
, IMC <Inhabilidades Identificadas: GLUCOSURIA, IMC					

Ante dicho resultado, el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** presentó reclamación, a raíz de la cual, se le realizó una segunda valoración médica, cuya respuesta fue publicada en este mes de diciembre del año que cursa, a través de la plataforma SIMO -Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- y a través de oficio con radicado de reclamación Núm. 443773726, se ratificó que el accionante no continuaba en el proceso de selección por contar nuevamente con restricción en la segunda valoración médica realizada; no obstante, el accionante desde el escrito de tutela expuso: "***no conozco los resultados del segundo examen de parcial de orina***, y, aun así, se ratifica la decisión de que no continuo en el concurso"<sup>9</sup>, frente a esa aseveración, este Juzgado desde el auto admisorio de la tutela, ordenó como decreto de pruebas que las accionadas dieran respuesta al siguiente requerimiento:

<sup>7</sup> Acuerdo Núm. 239 de 2020 -Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia-.

<sup>8</sup> Cfr. F. 31

<sup>9</sup> Cfr. F. 3

**"2.1. REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, alleguen la siguiente información y documentación al Juzgado:

[...]

➤ ¿Cuál fue el resultado del parcial de orina realizado al accionante el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR?**, ¿dichos resultados arrojan alguna restricción o impedimento para el cargo al cual aspira el señor **MAHECHA RUEDA** a través de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019?, ¿dichos resultados fueron enterados y notificados al actor?, ¿a través de qué medio? De no haber sido así, ¿cuáles fueron las razones para no enterar al aspirante de dichos resultados médicos?" (f. 46, subrayado fuera de texto).

Ante ese decreto de pruebas realizado, tanto la Universidad Libre como la Comisión Nacional del Servicio Civil, aseveraron que los resultados de esa segunda valoración médica habían sido publicados en la página del SIMO junto con el oficio que le enteraba que no seguía en el proceso de selección, veamos:

"La reclamación fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre"<sup>10</sup>

"El resultado es alteración en el parcial de orina por una glucosuria, es decir los niveles de glucosa están alterados por lo que no tiene controlada la diabetes tipo 2. El cargo al que aspira es Teniente de prisiones. Dicho lo anterior, se identifica que en esta convocatoria su inhabilidad reposa en el documento: Actualización del profesiograma del Dragoneante V3. Profesiograma y perfiles profesiográficos para el cuerpo de custodia y vigilancia V2, incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas V3, .Pág. 584-586. Los resultados fueron publicados de acuerdo a los acuerdos de la convocatoria, a través del aplicativo SIMO, donde cada aspirante con su usuario y clave podía acceder a revisar su información."<sup>11</sup>

Pese a la información suministrada por ambas entidades, ninguna de ellas aportó material probatorio que diera cuenta de que el señor **JUAN EUDES MAHECHCA RUEDA** realmente había sido enterado de los resultados de la segunda valoración médica realizada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la IPS Sensalud S.A.S., IPS que a través de documento aportado a esta acción de tutela, indicó lo siguiente respecto a la restricción médica del accionante:

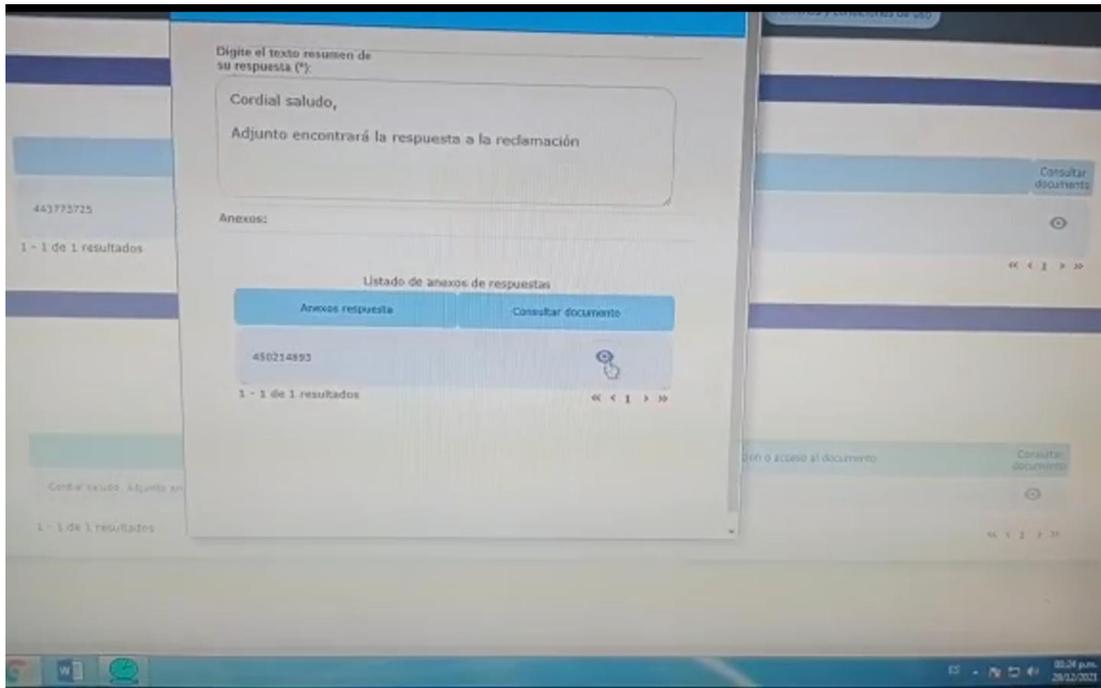
"El día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, el aspirante asiste a segunda valoración médica en la que se levanta la restricción por IMC, teniendo en cuenta que el mismo había variado por concepto médico de cara al profesiograma, pasó de ser de 33.3 con un perímetro abdominal de 108 cm a 31.6 con un perímetro abdominal de 105; no obstante, se confirmó la alteración en el parcial de orina por una glucosuria, es decir los niveles de glucosa están alterados por lo que no tiene controlada la diabetes tipo 2, por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION PRESENTA RESTRICCION POR PROFESIOGRAMA DIABETES".

La anterior información suministrada al interior de este trámite constitucional, deja entrever que aunque la restricción médica para continuar en el proceso de selección para el cargo de Teniente de Prisiones dentro de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, fue confirmada respecto al señor **MAHECHA RUEDA** y en ese sentido, el aspirante fue excluido de continuar en concurso, los resultados de esa segunda valoración médica nunca fueron dados a conocer al accionante, ello, según material fílmico aportado por el demandante a este trámite (f. 1327), en el cual dejó

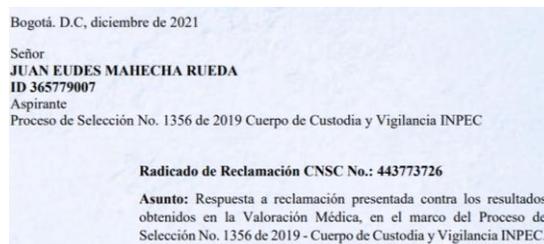
<sup>10</sup> Cfr. F. 63. Subrayado fuera de texto.

<sup>11</sup> Cfr. Ff. 104-105. Subrayado fuera de texto.

evidenciar a este Juzgado que el único documento que había sido publicado a través de la plataforma del SIMO era la respuesta a su reclamación, mas no los resultados de su segunda valoración médica, ello se entrevé en el siguiente pantallazo derivado del vídeo realizado a su perfil creado en la plataforma Simo, en el cual claramente se evidencia que en el listado de respuesta solo se aportó "1 – 1 de 1 resultados", veamos:



Lo anterior indica que el único documento que le fue notificado al señor **JUAN EUDES** fue el oficio que aportó desde la presentación de su escrito tutelar, veamos:



Ahora bien, en dicho oficio, el cual corresponde a la contestación a la reclamación Núm. 443773726 realizada por el accionante ante los resultados de su primera valoración médica, únicamente se le informó que se ratificaba el resultado de no continuar en el proceso de selección, debido a que la segunda valoración médica había arrojado nuevamente restricción, no obstante, no se le indicó que la nueva restricción correspondía únicamente a la Diabetes tipo 2 y ya no al Índice de Masa Corporal -IMC-, información que conoce de primera mano este Judicial debido al presente trámite de tutela, mas no porque haya sido una información ni una documentación enterada al aspirante al concurso, quien debía ser la persona que debía conocer de primera mano los resultados de la segunda valoración médica y en consecuencia, los motivos de la restricción médica que lo inhabilitaba para continuar en el proceso de selección para el cargo de Teniente de Prisiones dentro de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019.

Debido a que el escenario en el cual se encuentra el accionante solo acontece porque se violó el debido proceso administrativo, es deber de este Juez Constitucional,

remediar el daño y la vulneración que enfrenta el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** por la negligencia de las entidades demandadas.

Por consiguiente, se **ORDENARÁ** tanto a la **UNIVERSIDAD LIBRE** como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a enterar y/o notificar al señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** a través del medio idóneo, de **i)** los resultados completos de la segunda valoración médica realizada al accionante el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y de **ii)** una respuesta ampliada a su reclamación en la cual se le indique de forma clara si existe confirmación o no, al concepto emitido dentro del proceso de selección para el cargo de Teniente de Prisiones perteneciente a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, y en caso de existir confirmación, explicarle claramente al accionante los motivos por los cuales de acuerdo al Profesiograma, no continuaría dentro del proceso de selección, esto es, indicarle si se levantó la restricción respecto a alguna de las condiciones médicas que lo inhabilitaban para continuar en concurso o, si se confirmó la restricción tanto por la Diabetes tipo 2 como por el resultado del Índice de Masa Corporal -IMC-.

**5.6.2.** Por otro lado, respecto a la pretensión invocada por el accionante dirigida a que *"se deje sin valor y efecto el acto administrativo a través del cual se me excluye del proceso de selección, y se adopten las medidas necesarias para que se me permita continuar en la convocatoria 1356 de 2019 INPEC"*, de entrada, resulta pertinente resaltar que la persona que se considere vulnerada por una decisión de la administración, está en la obligación de acudir al medio judicial presupuestado para el caso, pues de esa forma lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, más aún en tratándose de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, veamos<sup>12</sup>:

*"[...] la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas."* (Negrita fuera de texto).

Lo anterior conlleva a que la acción de tutela, como viene de verse en los párrafos iniciales de estas consideraciones, sea de un carácter excepcional, ya que el Juez de Tutela no está legitimado para asumir casos en los cuales la competencia para su conocimiento recaiga en otro Juez de la República, pues en efecto, el Legislador instituyó la acción de amparo constitucional como un medio de defensa subsidiario, significando lo anterior que dicho amparo debe ser utilizado en los casos en los cuales sea evidente la transgresión de los derechos fundamentales y amerite una intervención inmediata, con el ánimo de evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Por ello, en los casos en que el Juez Constitucional avizore que existe un medio de defensa primigenio, idóneo para resolver el conflicto puesto a su consideración, deberá declarar la improcedencia del mecanismo constitucional, pues de lo contrario, estaría no solo desvirtuando el principio de subsidiariedad de la tutela, sino también desconociendo y usurpando las competencias del Juez natural.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, aunque se garantizó la prerrogativa al debido proceso administrativo, también es cierto que el Juez de Tutela no puede

---

<sup>12</sup> Sentencia T-260-18

inmiscuirse en los requisitos impuestos dentro de un proceso de selección, más aún, cuando los mismos fueron dados a conocer desde un principio a sus aspirantes. Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-572 de 2015; expuso lo siguiente:

“6. La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas; **por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales.** Lo anterior, siempre y cuando (i) **los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos,** (ii) **el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones;** y (iii) **la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.”**

En ese sentido, mal haría este Judicial en determinar que las restricciones establecidas al actor dentro de las valoraciones médicas realizadas al interior de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, violentan los derechos fundamentales a la igualdad y dignidad humana del mismo y en ese sentido, resulta improcedente entrar a variar una situación jurídica que no es competencia de ser determinada por esta autoridad judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe un profesiograma dado a conocer previamente a los participantes que explica los diagnósticos por los cuales los aspirantes al concurso se hallarían inmersos en inhabilidades para acceder a los cargos presentados, que en el asunto concreto, es al cargo de Teniente de Prisiones y para ese caso, el Acuerdo 239 de 2020 -*Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 2019100009546 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia-*, dejó por sentado claramente que una de las causales para ser excluido del proceso de selección es ser calificado con restricción en la valoración médica, veamos:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

(...)

7.2.2 Para Teniente de Prisiones.

(...)

9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.”

“ARTÍCULO 15o.- Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 2019100009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, no se advierte ningún trato desigual dirigido en contra del accionante, pues ésta es una medida que se le aplica a todos los participantes y además, dicha inhabilidad está basada en una consideración objetiva, atribuible a un estudio técnico-científico sobre la labor que ejerce el Teniente de Prisiones como miembro del

Cuerpo de Vigilancia y Custodia del INPEC, encargado de la protección de la población privada de la libertad.

Está claro que la exclusión del proceso de selección del accionante, se halló amparada en una causal prevista en el profesiograma de la convocatoria, la cual resultaba vinculante para cada uno de los participantes, pues, piénsese en la hipótesis en que uno de los sujetos supera las diferentes etapas del concurso, a pesar de coexistir en su caso, una inhabilidad para participar --por ejemplo, tener una restricción en la valoración médica-- y le es permitido continuar en el proceso de selección, ¿cabe aludir a la confianza legítima del administrado en las decisiones que se adoptan por parte del entramado estatal?, ¿acaso no podrían predicarse quebrantados los derechos fundamentales de los demás participantes que sí cumplían con las condiciones esenciales de la competencia y fueron dejados de lado al aplicarse los criterios de selección?

Por demás, debe quedar claro que el accionante debe acudir a las acciones de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, para lograr la invalidación de dichos actos administrativos que considera vulneradores de sus prerrogativas fundamentales, lo que adquiere mayor relevancia, como en un inicio se destacó, en tratándose de concursos de méritos pues, en punto a las garantías fundamentales del concursante; en este punto, no encuentra el Despacho condición que permita concluir que para el demandante se cierne la configuración de un perjuicio irremediable, mucho menos en lo que atañe a su dignidad humana, pues actualmente labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que le permite cubrir sus necesidades básicas y, en cualquier caso, como se examinó en renglones anteriores, no es posible protegerse el derecho a la igualdad en tanto los demás participantes que presentaron restricción en su valoración médica o cualquier otra inhabilidad también debían ser excluidos de continuar en el proceso de selección, pues a todas luces resulta improcedente dejar sin efectos una decisión de la administración que cuenta con presunción de legalidad y que no puede ampararse por la vía de la acción de tutela.

En este orden, el otorgamiento del amparo tutelar, será negado por improcedente.

**5.6.3.** Finalmente, se ordenará desvincular del presente trámite de tutela a la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S**, a la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y a **todas las personas aspirantes a la OPEC 131244 que se presentaron a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia**, por considerar que no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**, el cual se encuentra vulnerado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con las argumentaciones expuestas en el acápite considerativo de esta decisión judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** tanto a la **UNIVERSIDAD LIBRE** como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a enterar y/o notificar al señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA** a través del medio idóneo, de **i)** los resultados completos de la segunda valoración médica realizada al accionante el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y de **ii)** una respuesta ampliada a su reclamación en la cual se le indique de forma clara si existe confirmación o no, al concepto emitido dentro del proceso de selección para el cargo de Teniente de Prisiones perteneciente a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, y en caso de existir confirmación, explicarle claramente al accionante los motivos por los cuales de acuerdo al Profesiograma, no continuaría dentro del proceso de selección, esto es, indicarle si se levantó la restricción respecto a alguna de las condiciones médicas que lo inhabilitaban para continuar en concurso o, si se confirmó la restricción tanto por la Diabetes tipo 2 como por el resultado del Índice de Masa Corporal -IMC-.

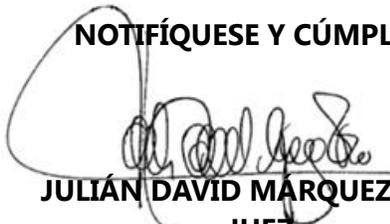
**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo tutelar solicitado por el señor **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**, en lo que respecta a la solicitud de dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le excluye del proceso de selección de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar y divulgar en la plataforma o página web de la entidad dentro del proceso de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, la presente sentencia de tutela, con el fin de que todas las personas aspirantes a la OPEC 131244 que se presentaron a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, tengan conocimiento y sean enteradas de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia a todas las partes e **INFORMAR** que contra lo resuelto procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento de esta providencia. El anterior trámite lo deberá desarrollar el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, **sólo a través del correo electrónico institucional y/o cualquier herramienta tecnológica y de la información.**

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado, **para lo cual el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, deberá cerciorarse que la sentencia no fue impugnada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO**  
JUEZ